Resolución Directoral N.º 007-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 3 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N.° : 138-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : CINEPLEX S.A

MATERIAS : Deber de confidencialidad, artículo 18 de la LPDP

VISTOS:

El documento de fecha 31 de agosto de 2022 (Registro N.º 000336327-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por CINEPLEX S.A contra la Resolución Directoral N.º 2949-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 04 de agosto de 2022; y los demás actuados en el Expediente N.º 138-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.º 007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[1] de 28 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la fiscalización a CINEPLEX S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar si en el desarrollo de sus actividades cumple con lo establecido en la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **RLPDP**).

2. La DFI realizó tres visitas de fiscalización a la administrada, dejando constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N.º 01-2020[2], de fecha 28 de enero de 2020; el Acta de Fiscalización N.º 02-2020[3], de fecha 29 de enero de 2020; y el Acta de Fiscalización

[1] Obrante en el folio 09
[2] Obrante en los folios 16 al 21
[3] Obrante en los folios 27 al 55

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

N.º 03-2020[4], de fecha 4 de febrero de 2020.

3. Mediante escritos ingresados el 12 de febrero de 2020[5] y el 19 de febrero de 2020[6] (con Registros N° 9998-2020MSC y N° 11214-2020MSC, respectivamente) la administrada adjuntó medios probatorios.

4. Mediante el Informe Técnico N.º 061-2020-DFI-VARS[7] de 28 de febrero 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente:

> ***De la Intrusión informática***
> ***Primero:*** *Se verificó que CINEPLEX S.A. realizó tratamiento de datos personales de clientes sin implementar las medidas de seguridad necesarias. Por lo que Incumple con la obligación dispuesta en el artículo 16º de la LPDP*
> ***Del banco de datos de clientes***
> ***Segundo****: Se verificó que el sitio web www.cineplanet.com.pe de CINEPLEX S.A. se publica imágenes de personas naturales y recopila datos personales a través de diversos formularios.*
> ***Tercero:*** *CINEPLEX S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor físico que aloja y recopila información personal, a través del sitio web, se encuentra localizado en Estados Unidos de América.*
> ***Cuarto:*** *CINEPLEX S.A. en el sitio web www.cineplanet.com.pe publica "términos y condiciones".*
> ***Quinto:*** *CINEPLEX S.A. cumple con documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
> ***Sexto****: CINEPLEX S.A. ha evidenciado la generación de registros de interacción lógica referentes a los inicios de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes de los usuarios del sistema y del aplicativo móvil fiscalizado. Por lo que cumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
> ***Séptimo:*** *CINEPLEX S.A. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad en el ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales. Por lo que cumple el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*
> ***Octavo:*** *CINEPLEX S.A. ha evidenciado la realización de copias de respaldo del sistema y del aplicativo móvil fiscalizado, además, realiza la verificación de la integridad de las copias realizadas. Por lo que cumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

---

4 Obrante en los folios 79 al 115
5 Obrante en los folios 116 al 356
6 Obrante en los folios 357 al 478
7 Obrante en los folios 479 al 483

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

5. Con Proveído N. º 011-2020-DFI de 03 de junio de 2020[8], se dispuso ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del 05 de junio de 2020.

6. En el Informe de Fiscalización N.º 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV[9] de fecha 15 de julio de 2020, notificado el 12 de agosto de 2021 a través de la Cédula de Notificación N.0 639-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[10], el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluyó que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

7. Por Resolución Directoral N.º 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de octubre de 2021[11], notificada el 08 de noviembre de 2021[12], la DFI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos:

   I. La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web https://www.cineplanet.com.pe/, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales establecido en el Título III de la Ley nº 29733.

   II. La administrada no habría cumplido con la obligación de guardar confidencialidad de los datos personales de sus clientes. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP.

8. Con escritos ingresados el 29 de noviembre de 2021[13] (Registro N.º 2021MSC-000322007) y el 23 de diciembre de 2021[14] (Registro N.º 000352878) la administrada presentó sus descargos.

9. Mediante Informe Técnico N.° 008-2022-DFI-ORQR[15] del 24 de enero de 2022, el Analista de fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada ha evidenciado que cuenta con una correcta y suficiente implementación de medidas de seguridad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley de Protección de Datos Personales.

10. Con el Informe Final de Instrucción N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[16] de 24 de enero de 2022, la DFI concluyó que:

    1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco coma veinticinco (5,25) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por

---

8 Obrante en el folio 499 (reverso)
9 Obrante en los folios 503 al 569
10 Obrante en el folio 515
11 Obrante en los folios 570 al 585
12 Obrante en el folio 587
13 Obrante en los folios 588 al 606
14 Obrante en los folios 607 al 710
15 Obrante en los folios 711 al 713
16 Obrante en los folios 714 al 739

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento".

2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve (9,00) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal g, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17° de la Ley n.° 29733".

11. A través, de la Resolución Directoral N.° 019-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[17] de 24 de enero de 2022, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador.

12. Mediante Resolución Directoral N.º 2949-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP[18] de 04 de agosto de 2022, la DPDP dispuso, entre otros, lo siguiente:

    (i) Sancionar a CINEPLEX S.A., con la multa ascendente a siete punto ochenta y ocho unidades impositivas tributarias **(7.88 UIT)** por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web https://www.cineplanet.com.pe/; sin informar a los titulares de los datos lo conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

    (ii) Sancionar a CINEPLEX S.A., con la multa ascendente a trece coma cinco Unidades Impositivas Tributarias **(13,5 U.I.T.)** por no haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley Nº 29733".*

13. El 31 de agosto de 2022, el administrado presentó recurso de apelación (Registro N.° 000336327-2022MSC)[19] sosteniendo principalmente lo siguiente:

    <u>Sobre el pedido de nulidad de las actuaciones de fiscalización y la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador</u>

    (i) La administrada señala que, en la resolución de imputación de cargos, la DFI habría tomado en cuenta medios probatorios (capturas de pantalla de formularios web) de fecha 13 de setiembre de 2021, los cuales no habrían sido obtenidos en el marco del procedimiento de fiscalización, ya que dicho procedimiento concluyó el 12 de agosto de 2021, fecha en que se emitió el Informe de Fiscalización N.°

[17] Obrante en los folios 740 al 744
[18] Obrante en los folios 749 al 779
[19] Obrante en los folios 786 al 804

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV. Por tanto, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento en cuanto al derecho de defensa, en virtud a que estas acciones de fiscalización adicionales (capturas de pantalla) no le habrían sido notificadas a fin de que sean de su conocimiento y pueda ejercer el derecho de defensa.

(ii) Asimismo, dichas capturas de pantalla constituirían una actividad de fiscalización, por lo que DFI debería haber observado lo referente a los deberes establecidos en el TUO de la LPAG, como entregar copia del acta de fiscalización, informar a los administrados sobre el objeto y el sustento legal, y permitir que el administrado suscriba el acta de fiscalización.

(iii) En ese sentido, solicita que se declare nulas las actuaciones de fiscalización realizadas el 13 de setiembre de 2021 por haber incumplido con el requisito de validez de procedimiento regular y la Resolución Directoral Nº 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, por haber incumplido con el requisito de validez de debida motivación.

<u>Sobre la infracción referida al incumplimiento del deber de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP</u>

(iv) Señala que del artículo 18 de la LPDP no se desprendería la exigencia de colocar la Política de Privacidad en cada formulario que recopile datos personales, sino que sea colocado en un lugar accesible e identificable. Sin embargo, señala que la DPDP habría sancionado bajo uno de los fundamentos que refiere que el enlace de la Política de Privacidad no se encuentra en el formulario del Libro de Reclamaciones, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

(v) Señala que con fecha 15 de agosto de 2022 habría incluido el enlace de la Política de Privacidad en el formulario del Libro de Reclamaciones.

(vi) Por otro lado, señala que no sería posible determinar el tiempo de conservación de los datos personales ingresado al Libro de Reclamaciones, en virtud a que este no solo tiene como finalidad la atención del reclamo, sino que además tendría finalidades estadísticas, históricas o científicas, en ese sentido no sería posible que se eliminen los datos una vez atendidos el reclamo toda vez que no se podría cumplir con el resto de finalidades.

(vii) Asimismo, señala que sería antojadizo que la DPDP considere que el plazo de conservación colocado en su Política de Privacidad, signifique un tratamiento desproporcional ya que la afectación a la proporcionalidad es una infracción distinta, en ese sentido, también se estaría afectando el principio de tipicidad en este aspecto, pues los hechos que se pretenden atribuir no tienen correspondencia con el contenido de la infracción descrita en el literal a) del artículo 132.2 del RLPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(viii) Por otro lado, señala que la DPDP habría fundamentado la sanción con el criterio de que la administrada no ha cumplido con la condición de libertad al colocar los checkboxes premarcados teniendo en cuenta que aquello no estaría vinculado al deber de informar sino al deber de obtener el consentimiento.

(ix) Señala que la DPDP, en la resolución impugnada, habría señalado que verificó la página web de la administrada, y habría determinado que no estaba claro cuáles eran los proveedores, los socios estratégicos y cuáles eran las empresas del Grupo Intercorp, sin embargo, señala que no se habría adjuntado medio probatorio alguno, y ello habría vulnerado su derecho de defensa ya que no habría tenido oportunidad de verificar dicha evidencia. En ese sentido, la DPDP habría basado su decisión en un hecho no probado, pues considera que no consta evidencias, por lo que la resolución impugnada carecería de debida motivación.

(x) Asimismo, precisa que habría implementado, dos enlaces distintos: "Grupo Intercorp" y "Relación de Proveedores". En ese sentido, teniendo en cuenta que la DPDP, en el fundamento 56 de la resolución impugnada, señalaría que la Política de Privacidad sí cumple con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, considera que no es responsable administrativamente del cargo imputado y por tanto no ameritaría imponerle una sanción.

<u>Sobre el cálculo de la multa</u>

(xi) Señala que habría realizado una enmienda total de la conducta infractora referida al tratamiento de datos sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP por lo que la multa debería ser reducida en un 30% y no en un 15%.

(xii) Señala que no se habría realizado un correcto cálculo de la multa impuesta por la infracción referida al incumplimiento del deber de confidencialidad, ya que la DPDP consideró reducirle solo el 30% por reconocimiento expreso cuando la LPAG señala que debe de reducirse en un monto no menor de la mitad es decir debió reducirse en un monto de al menos 50%.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2949-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de agosto de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[20] y 220[21] del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES PREVIAS

<u>CUESTIÓN PREVIA:</u> SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

18. En la apelación la administrada señaló que, en la resolución de imputación de cargos, la DFI tomó en cuenta medios probatorios (capturas de pantalla de formularios web) de fecha 13 de setiembre de 2021, las cuales no habrían sido obtenidas en el marco del procedimiento de fiscalización, ya que dicho procedimiento concluyó el 12 de agosto de 2021, fecha en que se emitió el Informe de Fiscalización N.° 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV. Por tanto, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento, respecto al derecho de defensa, en virtud a que dichas acciones de fiscalización adicionales (capturas de pantalla) no le habrían sido notificadas a fin de que sean de su conocimiento y en ese sentido pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que alega que se habría generado nulidad en el presente procedimiento.

---

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(...)
*"**Artículo 220.- Recurso de apelación***
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

19. Estando con lo expuesto, corresponde a este Despacho evaluar los argumentos con la finalidad de determinar si en lo actuado en la fiscalización y en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían generado vicios que acarrean nulidad y se habría vulnerado el derecho de defensa de la administrada.

20. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 28 de enero de 2020 se iniciaron las actividades de fiscalización.

21. En ese contexto, se advierte que con fecha posterior, el 28 de febrero de 2020, la DFI emitió el Informe Técnico N° 061-2020-DFI-VARS en el cual señala que se había verificado que el sitio web www.cineplanet.com.pe, de titularidad de la administrada, se recopilaban datos personales a través de los siguientes formularios web: "Únete", "Libro de reclamaciones", "Contáctanos" y "Trabaja con nosotros", cuyas capturas de pantalla fueron adjuntas a dicho documento en los Anexos 01 al 05[22], señalando además que los datos recopilados son almacenados por tiempo indeterminado.

22. Por otro lado, se observa que mediante Proveído N° 011-2020-DFI del 03 de junio de 2020[23], la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales contados a partir del 05 de junio de 2020[24].

23. Sobre dicha base, se emitió el Informe de Fiscalización N° 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV con fecha 15 de julio de 2020, el cual señala que se tomó en cuenta las actuaciones de fiscalización que comprobaron, según consta en el Informe Técnico N° 061-2020-DFI[25], que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.cineplanet.com.pe recopilando datos personales mediante los formularios: Únete[26], Libro de reclamaciones[27], Contáctanos[28] y Trabaja con nosotros[29]. Asimismo, señala que se verificó que los documentos "Condiciones del programa socio Cineplanet" y "Políticas sobre el uso de los datos personales" (adjuntas en los enlaces "Términos y condiciones" que obran debajo de los formularios web) no se cumple con informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

24. En ese sentido, la Resolución Directoral N.° 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de octubre de 2021, resolución de inicio del procedimiento sancionador, señaló que a la fecha de emisión de dicha resolución verificó que la administrada continuaba recopilando datos personales mediante los formularios web "Únete", "Contáctanos", "Encontrar trabajo" y "Libro de Reclamaciones", y que, como medio probatorio se tendría capturas de pantalla de los formularios web "Únete", "Contáctanos", "Encontrar Trabajo" de fecha 13 de setiembre de 2021 que obran en el folio 517, 519 y 520 del

---

22 Obrante en los folios 484 al 491
23 Obrante en el folio 499
24 El proveído del 03 de junio de 2020 fue notificado a la administrada con Oficio N° 497-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 29 de julio de 2020 (folio 502).
25 Obrante en el folio 479
26 Obrante en el folio 484
27 Obrante en el folio 485
28 Obrante en el folio 486
29 Obrante en los folios 487 al 488

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

presente expediente, respectivamente; asimismo, señala que verificó que figura en la parte inferior del sitio web, un enlace que deriva al documento "política de privacidad"[30], y evaluado el documento concluye que no cumple con informar a los usuarios todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

25. En primer término, cabe señalar lo mencionado por Morón Urbina sobre la actividad administrativa de fiscalización[31]:

> *"**En esta fase el administrado no titulariza un derecho de defensa desde que solo se busca esclarecer los hechos y realizar comprobaciones**, tampoco le aplicarán las garantías del procedimiento sancionador desde que aún no se sabe si se incoará, tampoco los requerimientos y demás actos de trámite son impugnables autónomamente, del mismo modo como **la actividad no está sujeta al deber de cumplir un plazo determinado***".

26. En base a ello, en el RLPDP se determina la obligación de poner en conocimiento del administrado las actuaciones y conclusiones arribadas a través de las actuaciones de fiscalización, tales como la entrega del acta de fiscalización (según lo señala el tercer párrafo del artículo 109 del RLPDP y la notificación del Informe de Fiscalización (según lo señala el tercer párrafo del artículo 113 del RLPDP); sin embargo, dicha circunstancia, no implica que los administrados puedan interponer recursos como el de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, contra los actuados en las actividades de fiscalización, como sí corresponde dentro de un procedimiento sancionador[26,] en concordancia con el artículo 114 del RLPDP.

27. No obstante, las observaciones sobre las actuaciones de fiscalización pueden ser señaladas por parte del administrado, a través de un escrito de descargos, de corresponder, todo ello en consideración a lo señalado por el artículo 114 del RLPDP, conforme se advierte:

> ***Artículo 114.- Improcedencia de medios de impugnación***
>
> *En contra del informe de fiscalización que expide la Dirección de Supervisión y Control no procede la interposición de recurso alguno, la contradicción de su contenido y <u>cualquier forma de defensa respecto de él se harán valer en el procedimiento sancionador</u>, de ser el caso*.
>
> (Subrayado nuestro)

28. En segundo término, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que: "*con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación*".

---

30 Obrante en los folios 526 al 527

31 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 322

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

29. Sobre este aspecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

> *"Con la finalidad única de determinar, con carácter preliminar, la existencia de circunstancias significativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos, están facultadas para la apertura, de una* ***actuación previa a la incoación formal del procedimiento.***
>
> ***Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí".***

30. De la cita apuntada se desprende que resulta completamente válido que la autoridad instructora (en el presente caso la DFI) realice actuaciones preliminares de oficio a efectos de esclarecer mejor los hechos; estas actuaciones adicionales se ponen en conocimiento al administrado, siendo que su derecho de defensa puede ser ejercido luego de iniciarse el procedimiento sancionador y no antes, como lo señala Morón Urbina, y además que todas los actuados y evidencias recabados son comunicados luego a la administrada para que ahí pueda ejercer su derecho a la defensa.

31. En tercer término, se debe precisar que el artículo 239[32] del TUO de la LPAG, establece la definición de *la actividad de fiscalización* como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.

32. Así pues, la finalidad de la potestad fiscalizadora, no debe confundirse con el objetivo de la potestad sancionadora de la ANPD, puesto que esta última tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa[33], con la finalidad de reprimir ciertas conductas o a disuadir del incumplimiento de la normativa vigente.

---

[32] **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas."

[33] Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 389 y 390.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

33. En ese sentido, del texto del TUO de la LPAG se desprende que la actividad de fiscalización[34] no está considerada como un *procedimiento administrativo*, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento de la norma legal atribuible al administrado, asimismo, su finalidad no está destinada a la emisión de un pronunciamiento como acto administrativo.

34. Por lo tanto, considerando que la actividad de fiscalización no está destinada a la emisión de un pronunciamiento como acto administrativo, no resulta posible declarar la nulidad de ninguno de los actos emitidos durante las actividades de fiscalización, es decir, proveídos, informes, entre otros, pues dichos actos no constituyen actos administrativos como tales, al no tener dicha naturaleza.

35. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 172 del TUO de la LPAG[35], los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

36. Asimismo, las alegaciones o alegatos tienen por finalidad explicitar la posición del administrado en el procedimiento que se está siguiendo, aportando elementos diversos, como datos de hecho, valoraciones jurídicas o técnicas y argumentos basados en dichos insumos. La facultad de presentar alegaciones forma parte del derecho de petición administrativa, así como también del derecho a la defensa como elemento constitutivo del derecho al debido proceso en sede administrativa[36].

37. Asimismo, se debe precisar que el TUO de la LPAG (atendiendo a su naturaleza de norma común) no establece plazos perentorios en la etapa de fiscalización, en esa línea, el numeral 2 del artículo 255 del citado cuerpo normativo, señala que "*con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con*

---

[34] ***Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS***
(…)
Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización
239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.
Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.
239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

[35] ***Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS***
(…)
Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

[36] Santamaría Pastor, Principios de derecho administrativo, ob. cit., p.485.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".

38. De ello se desprende que las actuaciones adicionales de fiscalización no afectan el derecho de defensa del administrado, teniendo en cuenta que las actuaciones de fiscalización que alega la administrada (verificación de los formularios web "Únete", "Contáctanos", "Encontrar Trabajo") fueron las mismas actuaciones realizadas por la DFI señaladas en el Informe Técnico N.º 061-2020-DFI-VARS y en el Informe de Fiscalización N.º 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV en los cuales se deja constancia que la administrada recopilaba datos personales a través de formularios web sin informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

39. En ese sentido, la DFI, en la resolución de imputación de cargos, corroboró los hechos infractores señalados en el Informe Técnico N.º 061-2020-DFI-VARS y el Informe de Fiscalización N.° 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV sin adjuntar medios probatorios adicionales que no estén relacionados a los hechos imputados y que no hayan sido de conocimiento de la administrada, teniendo en cuenta que las verificaciones realizadas, constatadas en las capturas de pantalla de fecha 13 de setiembre de 2021, fueron realizadas a la página web de titularidad de la administrada, la cual tenía pleno conocimiento del contenido en dicha página.

40. Además, de la revisión del expediente, se advierte que la administrada en el escrito ingresado el 29 de noviembre de 2021 (Registro N.º 3322007-2021MSC)[37], realizó sus descargos a la resolución de inicio del procedimiento sancionador y cuestionó los cargos imputados por la DFI respecto al tratamiento de datos personales a través de los formularios "únete", "contáctanos" y "encontrar trabajo" de su página web, sin informar lo requerido en por el artículo 18 de la LPDP, ejerciendo su derecho de defensa dentro de la actuación de fiscalización.

41. En ese sentido, este Despacho es del criterio que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada y en consecuencia la Resolución Directoral N.° 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de octubre de 2021, resolución de inicio del procedimiento sancionador, no deviene en nulo.

42. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo e la apelación presentada por el administrado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:

    (i) Determinar si la administrada es responsable administrativamente por la comisión de la infracción referida al tratamiento de datos personales sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

    (ii) Determinar si la DPDP realizó un correcto cálculo de las multas impuestas.

[37] Obrante en los folios 588 al 602

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la administrada es responsable administrativamente por la comisión de la infracción referida al tratamiento de datos personales sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

44. En el recurso de apelación, la administrada señaló lo siguiente:

(i) Señala que del artículo 18 de la LPDP no se desprendería la exigencia de colocar la Política de Privacidad en cada formulario que recopile datos personales, sino que sea colocado en lugar accesible e identificable. Sin embargo, señala que la DPDP habría sancionado bajo uno de los fundamentos que refiere que el enlace de la Política de Privacidad no se encuentra en el formulario del Libro de Reclamaciones, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Indica que con fecha 15 de agosto de 2022 incluyó el enlace de la Política de Privacidad en el formulario del Libro de Reclamaciones.

(ii) Refiere que no sería posible determinar el tiempo de conservación de los datos personales ingresados al Libro de Reclamaciones, dado que no solo tiene como finalidad la atención del reclamo, sino que tendría finalidades estadísticas, históricos o científicos, por lo que para cumplir con el resto de finalidades no sería posible que se eliminen los datos una vez atendidos el reclamo.

(iii) Menciona que sería antojadizo que la DPDP considere que el plazo de conservación colocado en su Política de Privacidad, signifique un tratamiento desproporcional ya que es una infracción distinta, en ese sentido también se estaría vulnerando el principio de tipicidad en este aspecto.

(iv) Por otro lado, señala que la DPDP habría fundamentado la sanción con el criterio de que la administrada no ha cumplido con la condición de libertad al colocar los checkboxes premarcados teniendo en cuenta que aquello no está vinculado al deber de informar sino al deber de obtener el consentimiento.

(v) Señala que la DPDP, en la resolución impugnada, habría indicado que verificó la página web de la administrada, y habría determinado que no estaba claro cuáles eran los proveedores, los socios estratégicos y cuáles eran las empresas del Grupo Intercorp, sin embargo, carecería de motivación ya que habría basado su decisión en un hecho no probado señalando que no se habría adjuntado medio probatorio alguno, y que no habría tenido oportunidad de verificar dicha evidencia.

(vi) Asimismo, precisa que ha implementado dos enlaces distintos: “Grupo Intercorp” y “Relación de Proveedores”. En ese sentido, teniendo en cuenta que la DPDP en el fundamento 56 de la resolución impugnada señalaría que la Política de Privacidad sí cumple con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, considera que no es responsable administrativamente del cargo imputado y por tanto no ameritaría imponerle una sanción.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

45. Al respecto, la DPDP, en la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

> *"55. Ahora bien, la DPDP ingreso al sitio web https://www.cineplanet.com.pe/, verificando que el interfaz de dicho sitio web cuenta con un enlace que deriva al documento denominado "Política de Privacidad" (https://cdn.cineplanet.com.pe/contentAsset/raw-data/908c1b58-5305-4164-8307 d7cc84ca3849), del análisis a dicho documento se debe tener presente lo siguiente.*
>
> *56. Se trata de una Política de Privacidad genérica para los datos personales recopilados mediante los formularios "Únete", "Encontrar Trabajo", "Contáctanos" y "Libro de Reclamaciones", que si bien es cierto señala todos los bancos de datos personales y finalidades, ello no implica que cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.*
> *(...)*
> *58. Ahora bien, sobre el formulario "Libro de reclamaciones" disponible en el enlace: http://libroderecamaciones.cineplanet.com.pe/, la DPDP pudo verificar que la administrada no ha implementado el documento denominado política de privacidad, sino que únicamente lo realiza en la parte general del sitio web y no en el formulario especifico de libro de reclamaciones.*
>
> *59. Al respecto, en cuanto al tiempo de conservación de los datos personales, estos no tendrían una finalidad que justifique la conservación indeterminada, toda vez que los datos deberían conservarse durante el tiempo necesario para atender la queja o señalado por ley, sin que el titular de los datos personales tenga que solicitar su cancelación. Es decir, la administrada no tendría que obligar al titular del dato personal a solicitar una cancelación de sus datos personales inmersos en este tratamiento, toda vez que deben ser eliminados de oficio por la administrada debido que la finalidad que motivo la recopilación se ha cumplido.*
>
> *60. De otro lado, sobre los formularios "Únete " y "Contáctanos", ambos cuentan con casillas que aparecen automáticamente marcados con el check de color rojo(...) 61. En ese sentido, se recomienda a la administrada retirar la marca predeterminada, para que sea el titular de los datos personales quien realice el marcado otorgando una voluntad de consentimiento para fines adicionales y aceptar dicho tratamiento, de lo contrario podría incurrirse en la obtención de un consentimiento inválido.*
> *(...)*
> *64. Al respecto, la administrada debe detallar los terceros destinatarios, empresas relacionadas al Grupo Intercorp y socios estratégicos conforme lo precisa en el párrafo antes detallado, si bien la administrada en el punto 5 de dicha política de privacidad describe una lista de proveedores, no se tiene claro dicho punto, debido a que los proveedores podrían ser distintos a socios estratégicos, o empresas del Grupo Intercorp, en dicho punto debe indicar la identidad (razón social de los destinatarios) y de ser posible el número de RUC o domicilio.*
> *(...)*
> *85. Sobre ello es importante precisar que de la revisión al expediente administrativo obra la política de privacidad que da certeza que la administrada no cumplía con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales,*
> *(...)*
> *87. En consecuencia, se tiene acreditado la presente imputación"*
> *(subrayado agregado)*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

46. Del texto antes citado se desprende que la DPDP determinó que la administrada es responsable administrativamente por la comisión de la infracción referida al tratamiento de datos (recopilación de datos mediante formularios web) sin informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, ello luego de evaluar el documento denominado "Política de privacidad" del cual la DPDP advirtió que no cumple con informar lo requerido por la norma antes citada.

47. De la revisión del expediente se aprecia el Informe de Fiscalización N.° 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 15 de julio de 2020[38], el cual concluye que la administrada estaría tratando datos personales de los usuarios de los formularios Únete (f. 484), Libro de reclamaciones (f. 485), Contáctanos (f. 486), y Trabaja con nosotros (f. 487 a 488) del sitio web https://www.cineplanet.com.pe/, sin informar a los usuarios lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, toda vez, que la política de privacidad publicada en el sitio web no cumple con informar lo siguiente:

    i. La finalidad, en tanto si bien se mencionan algunas finalidades, la fiscalizada incluye la palabra "entre otros", lo cual no da certeza acerca de las finalidades para las que vayan a ser utilizados los datos personales recopilados.
    ii. La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales.
    iii. **Los encargados del tratamiento, esto en tanto la fiscalizada refiere que algunos servicios pueden ser realizados por terceros, mas no especifica cuales pueden ser esos terceros.**
    iv. El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
    v. La transferencia internacional de datos personales, esto teniendo en cuenta que la fiscalizada realiza flujo transfronterizo de datos personales.

48. Por otro lado, se observa que mediante Resolución Directoral N.° 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI[39] del 13 de octubre de 2021, resolución de inicio del procedimiento sancionador, la DFI imputó a la administrada la comisión de la infracción referida al tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web https://www.cineplanet.com.pe/, sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. En ese sentido, la DFI verificó de la página web de la administrada el enlace denominado "Política de Privacidad", el cual, al presionarlo, deriva al documento del mismo título y evaluado dicho documento, verificó que no cumplía con los siguientes requisitos exigidos por el artículo 18 de la LPDP:

    i. La finalidad, en tanto si bien se mencionan algunas finalidades, se incluye la palabra *"entre otros"*, lo cual no da certeza acerca de las finalidades para las que vayan a ser utilizados los datos personales recopilados. Asimismo, respecto al tratamiento de los datos recopilados mediante los formularios "Encontrar trabajo" y "Libro de reclamaciones" no se especifican las finalidades del tratamiento.
    ii. La existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos recopilados de las personas interesadas en postular a una plaza laboral mediante el formulario "Encontrar trabajo" (denominación del banco de datos

[38] Obrante en los folios 503 al 511 reverso
[39] Obrante en los folios 570 al 585

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

personales, y de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).

iii. **La identidad de los destinatarios de los datos personales, debido a que, en el punto 6 de la política de privacidad, indica que las finalidades pueden ser realizadas por terceros.**

iv. La transferencia internacional de datos personales, esto teniendo en cuenta que la administrada realiza flujo transfronterizo de datos personales, debido a que el servidor que aloja el sitio web se ubica en Estados Unidos de América.

49. En esa línea, del Informe Final de Instrucción N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI[40] de fecha 24 de enero de 2022, señala que la DFI procedió a revisar de oficio el sitio web https://www.cineplanet.com.pe, observando que continúa recopilando datos personales de los usuarios a través de los formularios denominados "Únete", "Contáctanos" y "Libro de reclamaciones", los mismos que se encuentran **habilitados y activos**. Asimismo, señala que en los formularios mencionados se encuentra en la parte inferior un enlace denominado "Política de privacidad"[41], el cual deriva a un documento con el mismo nombre, el mismo que cumple con informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.

50. En este aspecto, es preciso mencionar que de la revisión de la "Política de Privacidad" que obra en el expediente en los folios 707 al 710, **remitida por la administrada** mediante escrito ingresado con fecha 23 de diciembre de 2021 (Registro N.° 000352878), esto es después de la imputación de cargos, este Despacho verificó que dicho documento no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la LPDP, toda vez que:

i. La identidad de los destinatarios de los datos personales; debido a que señala que las finalidades pueden ser realizadas por terceros como integrantes del Grupo Intercorp y sus socios estratégicos, sin embargo, adjunta a su Política de Privacidad una relación de proveedores en la que no se visualiza aquello dado que no precisa cuáles son los citados socios estratégicos del Grupo Intercorp y cuáles son las empresas que conforman el Grupo Intercorp, conforme se aprecia a continuación:

Política de Privacidad
(…)

[40] Obrante en los folios 714 al 739
[41] Obrante en los folios 707 al 710

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Finalidades Adicionales.

Así, sólo en caso el Titular acepte el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales, Cineplanet utilizará sus datos personales para realizar acciones comerciales, incluyendo la realización de formalizaciones contractuales, estudios de mercado, elaboración de perfiles de compra y evaluaciones financieras; y le remita directa o indirectamente - por intermedio de terceros- publicidad de productos y/o servicios de Cineplanet y/o de empresas del Grupo Intercorp y sus socios estratégicos listados más adelante. Se deja constancia que la duración del tratamiento de sus datos para las presentes finalidades adicionales se realizará mientras usted no revoque su consentimiento.

Relación de Proveedores de TI

Nombre Proveedor	BD	Permiso	Tipo	Comentario	RESPONSABLE CINEPLANET
SENDA MEXICO (VISTALATAM)	Loyalty	Lectura / Escritura	Conexión VPN Conexión BD	Soporte y correcciones de aplicaciones	Gerente de Marketing
EVOL	EBS Clientes y Proveedores	Lectura / Escritura	Conexión VPN Conexión BD	Desarrollos y Correcciones	Contador General
SPECIALIST	EBS Clientes y Proveedores	Lectura / Escritura	Conexión VPN Conexión BD	Desarrollos y Correcciones	Contador General

Relación de Proveedores de Áreas Funcionales

Nombre Proveedor	Solicitante	BD	Permiso	Tipo	Comentario	RESPONSABLE CINEPLANET
PENTA	MKT	Loyalty	Lectura	Conexión VPN Conexión BD	Soporte y correcciones de aplicaciones	Gerente de Marketing
EVOL	BI	Loyalty	Lectura	Conexión VPN Conexión BD	Desarrollos y Correcciones	Gerente de Marketing
OFISIS	GDH	OFISIS Colaboradores	Lectura	Conexión TeamViewer Conexión VPN	Correcciones	Director GDH
EMBLUE	MKT	Loyalty	Lectura	Archivo Plano	Correo Masivo	Gerente de Marketing
INTERCORP	GDH	OFISIS Colaboradores	Lectura	Archivo Plano	Proporcionar Datos	Director GDH
GOINTEGRO	GDH	OFISIS Colaboradores	Lectura	Archivo Excel	Proporcionar Datos	Director GDH
MANDU	GDH	OFISIS Colaboradores	Lectura	Archivo Excel	Proporcionar Datos	Director GDH

51. En ese sentido, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP, en el fundamento 56 y 64 de la resolución impugnada, dado que de la revisión de la "Política de privacidad" remitida por la administrada y que obra en el presente expediente, se advierte que no cumple con informar todo lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, <u>es decir que, no cumple con señalar la identidad de los destinatarios de los datos personales</u>.

52. Asimismo, si bien en la Informe Final de Instrucción N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI la DFI tuvo como criterio que la Política de Privacidad actualizada cumplía con lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, este Despacho comparte lo señalado por la DPDP en el fundamento 39 y 40 de la resolución impugnada en cuanto a que la autoridad resolutora o sancionadora puede apartarse de lo recomendado en el Informe Final de Instrucción sin que ello signifique vulneración al debido procedimiento, como

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

el impedir el derecho de defensa, ni que implique la variación o ampliación de los hechos imputados; por lo tanto, al igual que la DPDP este Despacho coincide que las acciones de enmienda no fueron completas sino parciales.

53. Por otro lado, cabe precisar que en la resolución impugnada en el fundamento 58 DPDP señala que pudo verificar que la Política de Privacidad no se encontraba en el formulario del Libro de Reclamaciones; sin embargo, no señala que aquello sería causal de incumplimiento del artículo 18 de la LPDP por lo que no se puede inferir que ello sería uno de los fundamentos de su decisión de sancionar, como señala la administrada en su recurso de apelación.

54. Asimismo, se advierte de los fundamentos 60 y 61 de la resolución impugnada que la DPDP recomienda a la administrada no premarcar los casilleros que se encuentran en los formularios web "Únete " y "Contáctanos"; sin embargo, no señala que aquello sería causal de incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, por lo que tampoco se puede inferir que ello sería uno de los fundamentos de su decisión de sancionar, como señala la administrada en su recurso de apelación.

55. De igual manera, este Despacho coincide con el fundamento 59 de la resolución impugnada, en el que, la DPDP indica que a administrada no tendría una finalidad que justifique la conservación indeterminada, toda vez que los datos deberían conservarse durante el tiempo necesario para atender la queja o señalado por ley, sin que el titular de los datos personales tenga que solicitar su cancelación. Es decir, la administrada no tendría que obligar al titular del dato personal a solicitar una cancelación de sus datos personales inmersos en este tratamiento, toda vez que deben ser eliminados de oficio por la administrada debido que la finalidad que motivo la recopilación se ha cumplido.

56. Cabe precisar que, la recomendación realizada por la DPDP no resulta un criterio antojadizo pues se encuentra en línea con lo exigido por el artículo 18 de la LPDP, dispositivo legal que establece la obligación de informar al titular de los datos personales de manera **detallada** (es decir, de manera pormenorizada, minuciosa y sin obviar ningún dato relevante) sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales, más aún cuando es la propia administrada quien en su Política de Privacidad (folios 707 al 710) informa que la finalidad de recopilar los datos personales a través del formulario “Libro de Reclamaciones” es *para dar respuesta a las quejas y reclamos presentados en cumplimiento a la normativa de protección al consumidor.*

57. Asimismo, la Guía práctica para la observancia del "Deber de Informar", publicada el 7 de noviembre de 2019, señala que para informar el tiempo de conservación de los datos personales no deben usarse criterios indeterminados; y, si no es posible determinar el tiempo exacto del tratamiento de los datos personales, se debe indicar el plazo que determine la legislación correspondiente, en ese caso, la normativa en materia de protección al consumidor, debiendo la administrada referir lo dispuesto en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

el Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM[42] o norma que lo modifique.

58. Finalmente, respecto del argumento de la administrada que refiere que la DPDP en la resolución impugnada se basó en hechos no probados para sancionar la infracción referida al incumplimiento de lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, se debe precisar que el documento verificado por la DPDP denominado Política de Privacidad es el mismo documento que adjuntó la administrada en su escrito ingresado con fecha 23 de diciembre de 2021 (Registro N.° 000352878) del cual se verificó que no cumple con la totalidad de lo exigido por el artículo 18 de la LPDP, por lo que se considera que el hecho infractor fue debidamente probado en el presente procedimiento y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, ni el derecho de defensa como alega la administrada en su recurso de apelación.

59. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por el administrado.

V.2 Determinar si la DPDP realizó un correcto cálculo de las multas impuestas

60. En la resolución impugnada la administrada señaló que habría realizado una enmienda total de la conducta infractora referida al tratamiento de datos, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP por lo que la multa debería ser reducida en un 30% y no en un 15%.

61. Asimismo, señala que no se habría realizado un correcto cálculo de la multa impuesta por la infracción referida al incumplimiento del deber de confidencialidad, ya que la DPDP consideró reducirle solo el 30% por reconocimiento expreso cuando la LPAG señala que debe de reducirse en un monto no menor de la mitad es decir debió reducirse en un monto de al menos 50%.

62. Respecto a la infracción referida al tratamiento de datos personales sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

> *"(...)*

---

[42] **Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM**
(...)
Artículo 12.- Conservación de información por parte del proveedor
El proveedor deberá conservar como mínimo por el lapso de dos (02) años desde la fecha de presentación de la queja o reclamo en el Libro de Reclamaciones, la siguiente información:
i) las Hojas de Reclamaciones de naturaleza física o virtual;
ii) la información contenida en el Sistema de Reporte de Reclamaciones, cuando corresponda; y
iii) la constancia de la respuesta al reclamo y de la ampliación del plazo, de corresponder.
En caso de pérdida o extravío de alguna Hoja de Reclamación o del Libro de Reclamaciones, el proveedor deberá comunicar ello a la autoridad policial competente, realizando la denuncia correspondiente en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:
• 0.20 Toda vez que el Acta de Fiscalización Nº 03-2020 del 04 de febrero de 2020, se dejó constancia que la administrada contaba con un registro aproximado de 2 200 000 registros.
• -0.15 Toda vez que no ha logrado enmendar el hecho imputado, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda.
En total, los factores de graduación suman un total de -5% (...)"

63. En este aspecto, es preciso mencionar que, de lo verificado en el expediente, y de acuerdo a lo analizado en el punto controvertido anterior, se advierte que la administrada a través de la "Política de Privacidad" remitida por la administrada mediante escrito ingresado con fecha 23 de diciembre de 2021 (Registro N.° 000352878), esto es después de la imputación de cargos, no evidenció haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 18 de la LPDP, por lo que no corresponde aplicar una reducción del 30% tal como lo argumenta la apelación.

64. Ahora bien, respecto a la reducción de multas por el solo reconocimiento de responsabilidad[43], para el presente caso, debe entenderse que el descuento a efectuar por dicho reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa ("hasta por un monto no menor"), pudiendo reducirse la multa y, en virtud de ello, resultar un monto final de multa mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.

65. Debe entenderse así porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.

---

43 ***Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS***
(…)
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial. ***(*)***
(Texto según el artículo 236-A de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nº 1272)
(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución N° 064-2019-OSINFOR-TFFS-I, publicada el 06 diciembre 2019, se establece como criterio interpretativo de carácter general que procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del presente artículo, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca, indubitable y expresa que deberá cumplir con los presupuestos de voluntad, oportunidad e incondicionalidad, establecidos en la citada resolución, reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo único y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos, salvo que se argumente la inaplicación del mismo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

66. En esa misma línea, sobre el reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la infracción, Morón Urbina señala lo siguiente[44]:

> *"El texto normativo establece una única condición atenuante de la responsabilidad, consistente en que: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"; condición que habilita a la autoridad administrativa a disminuir la sanción en el caso de multas, hasta un monto no menor de la mitad del importe". (Subrayado nuestro).*

67. A mayor abundamiento, la literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas).

68. En efecto, la aplicación de la metodología tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice *con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador*.

69. Por tanto, este Despacho advierte que la DPDP en la resolución impugnada, para la graduación de la sanción impuesta a la administrada, aplicó el contenido de la Metodología debido a obligatoriedad desde su entrada en vigor, en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo tener en cuenta que el cálculo de acuerdo con la Metodología se realiza a través de la calificación de cada uno de los criterios de la infracción estipulados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como su mismo contenido precisa.

70. Así entonces, la DPDP, debidamente aplicó la Metodología respecto a la infracción referida al incumplimiento del deber de confidencialidad, pues en la resolución impugnada dispuso la disminución de los siguientes porcentajes al monto de la multa impuesta:

> *"(...)*
> *Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:*

[44] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 14º Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 525.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

• -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
• -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, (...)"

71. Cabe precisar que el reconocimiento de la acción infractora constituye simplemente el acto unilateral realizado por la administrada en el cual este acepta o admite que, efectivamente, ha realizado el hecho o acto infractor que se le imputa. Por otro lado, los actos de enmienda son aquellas acciones realizadas por la administrada conducentes a corregir o cesar la conducta infractora.

72. Por tanto, con el supuesto de la metodología se logra, en el caso concreto, reducir hasta un 60% del monto base de la multa (disminución del factor f3.7 *"Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador",* y, el factor f3.9 *"Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador")*, reduciendo más del 50% de la multa, por lo que este monto no podría ser disminuido aún más, pues se deprende que lo que la administrada solicita es que al monto final de la multa se considere una reducción inclusive adicional a los descuentos ya efectuados por la Metodología, lo cual no resultaría proporcional con el cumplimiento del principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG, conforme solicita la administrada.

73. Por lo tanto, este Despacho comparte el cálculo efectuado por la DPDP el cual fue realizado teniendo en cuenta la Metodología que es aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores vigentes tramitados por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, no siendo un criterio arbitrario de la DPDP sino un criterio legal y de obligatoria observancia.

74. Asimismo, este Despacho advierte del análisis de la resolución impugnada, que la DPDP evaluó cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, (ii) la probabilidad de detección de las infracciones, (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

75. En consecuencia, se precisa que, desde la perspectiva de este Despacho, la DPDP determinó correctamente el cálculo de sanción de multa impuesta a la administrada por lo que ésta, resulta idónea y acorde con la normatividad vigente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CINEPLEX S.A.;** en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2949-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de agosto de 2022, en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".